



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1273 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 27 NOV 2015

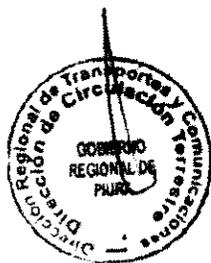
**VISTOS:** El Acta de Control N° 01499-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 28 de agosto del 2015, Informe N° 3213-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre de 2015, Informe N° 1653-2015/GRP-440010-440011 de fecha 19 de noviembre de 2015 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01499-2015 de fecha 28 de agosto de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Sector La Unión (Carretera La Unión - Sechura) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje B7E116 (P. actual) AOH728 (P. anterior) mientras cubría la ruta Letira - La Unión, vehículo de propiedad del señor MANUEL JUNIOR VILLAR DIOS, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, de mercancía o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley antes citada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01499-2015 a través del Oficio N° 1220-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de setiembre de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 29 de setiembre de 2015 por la persona de Marcia Kristal Abt Reyes con DNI N° 77922895, quien señaló ser esposa del administrado notificado, conforme al cargo de recepción de la Empresa de mensajería courier Serpost que obra a folios dieciséis (16) del presente expediente administrativo.

Que, de la Consulta Vehicular emitida por la página web de SUNARP de fecha 28 de agosto de 2015 que obra a folios doce (12), se tiene que el propietario del vehículo de placa de rodaje B7E116 es el señor MANUEL JUNIOR VILLAR DIOS, el mismo que se ha encontrado debidamente notificado con el Acta de Control N° 01499-2015 de fecha 28 de agosto de 2015.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1273 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2015

Que, respecto a lo descrito por el fiscalizador interviniente en el Acta impuesta se demuestra que el propietario MANUEL JUNIOR VILLAR DIOS estaría incurriendo en la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", toda vez que se ha constatado lo siguiente:

- Que, se estaba prestando un servicio de transporte terrestre a cambio de una contraprestación conforme lo estipula el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, toda vez que se ha dejado constancia en el Acta impuesta lo siguiente "transporta 5 pasajeros de Letira a La Unión los mismos que manifestaron haber pagado S/. 2.00", hecho que genera una retribución, determinándose además que se trataría de un servicio de transporte terrestre de personas por haberse señalado 05 pasajeros que transporta, de los cuales se identificó a dos (02) de ellos.
- Asimismo, para la configuración de la infracción al CODIGO F.1 no solo es necesaria la prestación de un servicio de transporte terrestre de personas el cual es el objeto del Reglamento Nacional de Administración de Transportes regulado en el artículo 1° del RNAT, sino que, de acuerdo al Anexo 2 de la Tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el(los) propietario(s) no debe(n) encontrarse autorizado(s) por la autoridad competente, hecho que se configura toda vez que, de acuerdo al Informe N° 3213-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre de 2015 emitido por la Unidad de Registro y Fiscalización de esta Entidad, señala que el señor MANUEL JUNIOR VILLAR DIOS "No se encuentra autorizado para realizar el servicio de transporte de personas, así como dicha unidad no se encuentra habilitada bajo ninguna modalidad", se precisa que los administrados no cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente.
- Que, por último esta Entidad tiene la competencia para la calificación del presente expediente conforme a lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por encontrarse el vehículo intervenido en una ruta Regional como es Letira - La Unión en la que se ha trasladado personas entre provincias diferentes, exclusivamente de una misma región.

Que, estando a la competencia que asume esta Dirección Regional, se procedió a notificar al administrado en su domicilio a fin de garantizar su derecho de inocencia y de defensa, y pueda enervar el valor probatorio del Acta de Control N° 01499-2015 de fecha 28 de agosto de 2015 con sus medios de prueba conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, de los actuados se desprende que el administrado no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste; no obstante se aprecia el descargo presentado por el señor JOSE SANTOS AYALA





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1273 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

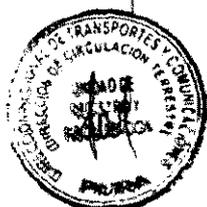
Piura, 27 NOV 2015

QUEREVALÚ mediante el escrito de registro N° 10364 de fecha 15 de octubre de 2015 en el que adjunta como medio de prueba un documento denominado "Constancia" de fecha 14 de setiembre de 2015 emitido por el Mayor PNP Jefe de la Comisaría de Protección de Carreteras Tumbes, dos (02) documentos denominados "Constancia" de fechas 14 de setiembre de 2015 emitidos por el Teniente Gobernador del Cercado - La Unión, y copia de la Declaración Jurada del señor José Santos Ayala Querevalú de fecha 07 de octubre de 2015.

Que, del escrito presentado, es necesario mencionar que el señor José Santos Ayala Querevalú, identificado como conductor del vehículo de placa de rodaje B7E116 al momento de la intervención, no tiene legitimidad para obrar en el presente proceso administrativo sancionador por no ser sujeto o parte de la relación jurídica, en el sentido que los intervinientes para el presente procedimiento administrativo sancionador involucra únicamente a la Entidad y al propietario del vehículo.



Que, sin perjuicio de lo ya expuesto, es necesario precisar que la sola declaración no genera medio de prueba que demuestre que realmente se estaba transportando a cinco (05) personas sin existir retribución alguna, asimismo, en la presente imputación se ha tenido en cuenta la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 28 de agosto de 2015, realizada el mismo día de la acción de control, en el que se ha señalado como propietario del vehículo de placa de rodaje B7E116 al señor MANUEL JUNIOR VILLAR DIOS, conforme se estipula en el numeral 93.4 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe que "cuando no se llegue a determinar la identidad del transportista o del conductor que comete la infracción, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el registro de propiedad vehicular, salvo que se acredite de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión", quien además no ha presentado descargo alguno, a fin de enervar el valor probatorio del Acta impuesta o deslindar su responsabilidad.



En consecuencia, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el inciso 1 del artículo 230°, el Principio de Causalidad regulado en el inciso 8 del artículo 230° de la ley antes citada; y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar al señor MANUEL JUNIOR VILLAR DIOS, por la infracción al CODIGO F.1 detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 01298-2015 de fecha 16 de setiembre de 2015.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1273' -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 NOV 2015

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a don **MANUEL JUNIOR VILLAR DIOS**, con una **Multa de 01 UIT** equivalente a **Tres Mil Ochocientos cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00)**, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria al Decreto Supremo N° 063-2010-MTC por "prestar servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REGISTRESE**, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a don. **MANUEL JUNIOR VILLAR DIOS**, en su domicilio sito en Calle Zarumilla Mza. E Lt. 12 (próximo Al Salón Comunal) - Tumbes. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**  
Director Regional

